

8

3^o Que con arreglo a' el artículo 98. de la Ley del Sufragio universal se fijé en los sitios públicos y de consuntumbre con ocho días de anticipación el designado local para la Elección.

4^o Que en cumplimiento a' el artículo primero del Decreto del 6 de Enero de 1869. se divide esta Villa en dos Colegios Electorales designando al efecto estas Casas Consistoriales en su planta baja, y la Hermita de casa Blanca en la Diputación de Píñilla.

5^o En cumplimiento a' el artículo 3.^o de la referida Ley del Sufragio Universal, se nombra para representar las comisiones que deben atender en la distribución de las cédulas Electorales, a' el Regidor D. Miguel Maxim Garcia para el Primer Distrito que comprende Pueblo y media Legua, Amagros, Escobar y Balsa Pintada; y a' D. José Garcia Guerrero para el Segundo, que comprenden también, las Diputaciones de Cuevas Palas y Píñilla donde tienen designado su